

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación efectuada al demandado. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 611

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ICBF – PAOLA ANDREA RICAURTE MENA
DEMANDADO: WILMAR ARFAIT RODRIGUEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00424-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que Dra. Diana Beatriz Molina Henao, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF, allegó constancia de notificación remitida al correo electrónico del demandado, Wilmar-rodriguez2011@gmail.com, en la cual le anexó, según se pudo observar, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, no obstante esta notificación, no se encuentra conforme a derecho, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que se le indica al demandado que la notificación se realiza *“De conformidad con el Art. 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (...)”*, véase que no es posible combinar la formas de notificación estipuladas en el Código General de Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que los términos de notificación difieren entre sí, pues mientras que en la primera se le otorga al notificado 5 días para que comparezca al despacho, en la segunda indica que se considera la notificación surtida una vez transcurridos 2 días siguientes a la recepción del correo que contiene la misma, situación que se presta para confusiones.

Así mismo, se observa que, no se ha dado cabal cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que si bien en el escrito de demanda, se informó que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de un certificado de cámara de comercio del establecimiento denominado *PREFABRICADOS CUMBRE*, lo cierto es que no se ha aportado el mismo, ello, a fin de verificar que el establecimiento sea de propiedad del demandado y de esta manera se habilite la notificación en la dirección aludida.

Por lo anterior, no podrá ser tenida en cuenta la notificación efectuada al demandado vía electrónica, es así que, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento de Comercio denominado *PREFABRICADOS CUMBRE*, el cual debe estar debidamente actualizado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma la diligencia de notificación a la parte demandada, atendiendo lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR del presente proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a esta Despacho, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juz.